



ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN CANARIA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA MUSICAL Y LAS ARTES EN EL NORTE DE TENERIFE (FUNCANORTE)

B.O.P., número 178, de 26 de octubre de 2011

Modificado por B.O.P., número 5, de 11 de enero de 2016

Artículo 26 -Dotación de la Fundación.

El régimen de la dotación fundacional se remite al Artículo 11* de la Ley 2/1998 de 5 de abril de Fundaciones Canarias.

**Artículo 11*

1. La dotación fundacional podrá consistir en bienes y derechos de cualquier tipo, que habrán de ser suficientes para el desarrollo del primer programa de actuación, que deberá constar en la escritura de constitución, con independencia de su incremento en virtud de aportaciones sucesivas a cargo del o los fundadores o de terceras personas.
2. Dicha dotación podrá aportarse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al 25 por 100 del total previsto por el fundador o fundadores. El resto deberá aportarse en un plazo no superior a cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución.
3. Si la dotación consistiera en dinero, su cuantía se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados. En uno y otro caso se acreditará ante el Notario actuante la realidad de las aportaciones.
4. Se podrá considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estuvieren garantizadas.
5. No se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.